



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/243-18/NJLB.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00660418.
COMISIONADA PONENTE: NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA
BALLOTE.
RECURRENTE: 1
VS.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día doce de junio del año dos mil dieciocho, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio 00660418 requiriendo textualmente lo siguiente:

"Copia en versión electrónica del número de ocasiones que el C. [...] ha abandonado el CERESO de Chetumal para atención médica, desglosado por tiempo que estuvo fura del penal."

II.- En fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, mediante oficio número SSP/DS/UTAIPDP/0410/2018, de fecha veintiséis del mismo mes y año, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

Con relación a su solicitud de información que ingreso al Sistema Nacional de Transparencia el día 12 de junio del 2018 con número de folio 00660418 que a la letra dice:

"Copia en versión electrónica del número de ocasiones que el C. [...] ha abandonado el CERESO de Chetumal para atención médica, desglosado por tiempo que estuvo fuera del penal".

Al respecto, le informo que la información solicitada por contener datos personales es información clasificada como CONFIDENCIAL, y en específico de personas privada de su libertad entre ellos el que hace mención el peticionario, en virtud de tratarse de datos que se encuentran directamente vinculados con los aspectos de seguridad del Centro de Reinserción Social de Chetumal y del mismo sentenciado de conformidad con el fundamento ya señalado, donde los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren se necesite contar con el consentimiento de los particulares de la información conforme a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia Local, lo que en este caso no acontece; por lo tanto es deber de esta autoridad administrativa salvaguardar la seguridad e integridad de las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo su guarda y custodia derivada de orden otorgada por la autoridad jurisdiccional competente y dentro del ámbito de las leyes penales que regulan los centros penitenciarios, así como las diversas normas que tutelan los derechos humanos, sigilo de los bienes y personas que se encuentran bajo su jurisdicción y en cumplimiento irrestricto a la protección de datos personales y en general la seguridad de las personas en todos sus aspectos:

PRUEBA DE DAÑO:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso la causal aplicable del artículo 116 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información clasificada:

Dado las causales previstas el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 64 fracción XXI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la clasificación:

Al proporcionar documentos que generan el Centro de Reinserción Social de Chetumal donde obran información que contiene datos personales sensibles se considera que si se entrega la información se trasgrede la integridad íntima del interno dentro de su ámbito personal, así como también se daría a conocer los controles que son para registros de seguridad al interior de los centros, lo que vulnera su identidad de las personas.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

1. La divulgación de la información puede causar daño a un interés de particulares, lo que afecta a su esfera de su vida personal y de sus datos personales que los hacen identificables e identificados, tomando en consideración que si bien es cierto el acceso a la información es un bien protegido por nuestra carta magna, lo es también la protección de los datos personales sensibles de las personas al igual que su integridad y la seguridad al interior de los Centros.

2. El segundo tipo de excepciones se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas, es decir, la constitución protege el acceso a la información y promueve la máxima publicidad pero, así mismo consagra la protección de los datos personales sensibles en específico de esta solicitud se entregaría el historial médico del interno donde daña su intimidad.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Como se ha expuesto anteriormente el transparentar los documentos que general al interior del centro de reinserción social de Chetumal:

Constituye un riesgo real.- Dar a conocer la información se pondría facilitar el conocer los registros que general al interior del Centro de Reinserción Social de Chetumal de los cuales contienen dichos registros datos personales sensibles lo que vulnera los datos al C. [...] d de las cuales esta unidad desconoce el tratamiento que se le dará a la información, produciría un daño inmediato e inminente podría dar un mal uso a la información y se vulnera su intimidad del C. [...].

Constituye un riesgo demostrable.- El proporcionar la información que nos requiere la ciudadana se estaría transgrediendo los datos personales del interno en específico del C. [...], lo

cual se daña la esfera de su vida privada, íntima y particular del interno y de igual manera se estaría entregando información que son controles internos del centro penitenciario, lo que se podría dar un mal uso de la información que podría afectar la seguridad y custodia de los internos del Centro.

Constituye un riesgo identificable.- Al entregar la información se afectaría tanto a la integridad del interno en su vida personal e íntima trasgrediendo lo más sensible de una persona, así como de igual manera la seguridad del centro de reinserción social cuya finalidad es resguardar la integridad y garantizar la privación de la libertad de las personas que se encuentra cumpliendo una sentencia o este procesados, los que implica que la información al entregarse causaría una afectación de la persona por sus datos personales sensibles, así como la seguridad del Centro.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda vez que el documento que genera el centro penitenciario sobre el "Copia en versión electrónica del número de ocasiones que el C. [...] ha abandonado el CERESO de Chetumal para atención médica, desglosado por tiempo que estuvo fuera del penal", por ser un documento que contiene datos personales sensibles se estaría afectado información que es de particulares en su contenido, al igual que son documentos que genera al interior del centro lo que se daría a conocer los controles de seguridad que utiliza el centro, lo que podría darse un mal uso del mismo, lo que pondría en riesgo la seguridad interna del mismo y las personas que se encuentre privada de su libertad.

Lo que es de importancia la clasificación de la información como confidencial para garantizar los datos personales del interno.

Lo anterior es con fundamento en los artículos 142, 151, 152, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada argumentando que es información confidencial cuando no lo es."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente, recayéndole el número RR/243-18 al Recurso de Revisión, correspondiendo su turno a la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. Con fecha doce de abril del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. En fecha veintiséis de abril del presente año, mediante oficio sin número, de misma fecha, presentado de manera personal ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

"Al efecto es conveniente poner a la Autoridad en antecedentes:

1. El día 12 de junio del 2018 la C. [...] presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX) a la que se le asignó el número de folio 00660418 en la que pidió literalmente lo siguiente:

"Copia en versión electrónica del número de ocasiones que el C. [...] abandono el CERESO estatal de Chetumal para atención médica, desglosado por tiempo que estuvo fuera del penal".

2. El día 26 de junio del 2018 por la misma vía, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública emitió en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información pero le fue entregado la del folio número 00660418, tal y como se puede observar del oficio de respuesta número SSP/DS/UTAIPDP/0410/2018, mismo que fue entregado y se **Anexa** al presente.

3. Considerando que en su tiempo de la entrega de la información solicitada por la ciudadana [...] se clasifico como CONFIDENCIAL, motivo por el cual se expone lo siguiente:

La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no está en aptitud de informar sobre lo requerido, en virtud de que el expediente del privado de su libertad, régimen de visitas, derechos humanos a la salud y demás datos de las personas privadas de su libertad tiene carácter de CONFIDENCIAL, por tanto no pueden ser revelados, salvo de que se trate de alguna autoridad competente, tal como lo establece los siguientes ordenamientos legales:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL:

Artículo 4.- Principios rectores del sistema penitenciario

El desarrollo de los procedimientos dentro del sistema penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Transparencia: En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada debe garantizar el acceso a la información, así como a las instituciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables;

Confidencialidad: El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confiable de conformidad con ley en la materia y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:

Artículo 273.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva y conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

No se proporciona al público información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra los derechos y el honor de las personas, así como la garantía de presunción de inocencia. La revelación de los datos clasificados como confidenciales se sancionaran penalmente conforme al Código Penal del Estado, sin perjuicio de que produzcan otro tipo de responsabilidad.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO:

Artículo 8.- Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente ley.

Toda información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas salvo aquellas que se considere como reservada o confidencial prevista en esta ley.

Artículo 9.- El Poder Judicial y los Tribunales Administrativos o a petición de particulares, deberán hacer públicos los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecución y que juzguen de interés general.

En todo caso, solo mediante conformidad de las partes o de sus sucesores, se procederá a la publicación de los datos personales.

En los acuerdos que inicien todo procedimiento, para los efectos de esta ley, se notificará a las partes si autorizan publicar sus datos personales. La omisión de cualquiera de las partes se entenderá como negativa para ser difundidos sus respectivos datos personales.

Por lo antes expuesto nos encontramos impedidos para brindar cualquier información con respecto al ciudadano [...], pues esta instancia debe observar lo establecido por los ordenamientos legales invocados, proteger su identidad, intimidad, datos personales como procesales, además del irrestricto respeto a sus derechos humanos.

Ahora, toda vez que el recurrente manifiesta de la respuesta emitida por esta autoridad, procederé a emitir el presente recurso, atendiendo únicamente lo que a su decir causa agravio.

En ningún momento se tuvo la intención de causar agravio a la recurrente en cuanto a que a su decir, lo que se informó a la ciudadana en la respuesta emitida en el oficio número SSP/DS/UTAIPDP/0410/2018; motivo por el cual se le dio atención al requerimiento de la ciudadana, sin embargo cabe mencionar que en ningún momento se tuvo la intención de vulnerar su derecho humano que señala el artículo 6º Constitucional del acceso a la Información. Por lo anterior expongo lo siguiente:

a. Esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública se apegó a estricto derecho gestionó ante el área correspondiente la solicitud e información con número de folio 00659718 que se impugna en este momento atendiendo lo dispuesto por los artículos 3 fracciones 11, VIII y XIV, 13, 18, 22, 151 de la Ley de Transparencia local, con estricto respeto a los principios de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantizando que la información entregada sea accesible, confiable verificable y oportuna, actualizada y de establecer las condiciones necesarias para otorgar en todo momento el acceso al mismo.

b. Como la resolutoria puede observar, a la recurrente se le informó que se encuentra imposibilitada esta autoridad en entregarle la información solicitada, toda vez que recaen en datos que afecta a su esfera íntima y privada del ciudadano C. [...] y en donde se violentaría sus Derechos Humanos y personales.

Ante lo anterior esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública dando contestación al presente Recurso, por consiguiente y por autoridad competente en uso de sus facultades y atribuciones y por este simple hecho se presume que en ningún momento se quiso actuar de mala fe y que se constituye en prueba plena, con lo que se puede corroborar la afectación al proporcionar información en específico que antes señalada.

Con lo antes expuesto es claro sin lugar a duda que la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública está imposibilitada de hacer entrega de la información solicitada por la C. [...].

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a usted la C. Comisionada ponente:

PRIMERO. Se tenga a la suscrita dando contestación al recurso de revisión número RR/243-18/NJLB interpuesto por la C. [...], en contra de oficio número SSP/DS/UTAIPDP/0410/2018 emitido por la suscrita en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDO. Considerando los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito CONFIRME la determinación de esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hoy impugnada.

SEXTO.- Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las trece horas del día diecisiete de mayo del dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- El día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/246-18/NJLB en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por la parte Recurrente, una vez que fueron admitidas, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente en su solicitud requirió del Sujeto Obligado, la información que ha quedado señalada en el punto I de ANTECEDENTES de la presente resolución:

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace exponiendo esencialmente lo siguiente:

"...Al respecto, le informo que la información solicitada por contener datos personales es información clasificada como CONFIDENCIAL, y en específico de personas privada de su libertad entre ellos el que hace mención el peticionario, en virtud de tratarse de datos que se encuentran directamente vinculados con los aspectos de seguridad del Centro de Reinserción Social de Chetumal y del mismo sentenciado de conformidad con el fundamento ya señalado, donde los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren se necesita contar con el consentimiento de los particulares de la información conforme a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia Local, lo que en este caso no acontece; por lo tanto es deber de esta autoridad administrativa salvaguardar la seguridad e integridad de las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo su guarda y custodia derivada de orden otorgada por la autoridad jurisdiccional competente y dentro del ámbito de las leyes penales que regulan los centros penitenciarios, así como las diversas normas que tutelan los derechos humanos, sigilo de los bienes y personas que se encuentran bajo su jurisdicción y en cumplimiento irrestricto a la protección de datos personales y en general la seguridad de las personas en todos sus aspectos:..."

"...Al proporcionar documentos que generan el Centro de Reinserción Social de Chetumal donde obran información que contiene datos personales sensibles se considera que si se entrega la información se trasgrede la integridad íntima del interno dentro de su ámbito personal, así como también se daría a conocer los controles que son para registros de seguridad al interior de los centros, lo que vulnera su identidad de las personas. ..."

"...Se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda vez que el documento que genera el centro penitenciario sobre el "Copia en versión electrónica del número de ocasiones que el C. [...] ha abandonado el CERESO de Chetumal para atención médica, desglosado por tiempo que estuvo fuera del penal", por ser un documento que contiene datos personales sensibles se estaría afectado información que es de particulares en su contenido, al igual que son documentos que genera al interior del centro lo que se daría a conocer los controles de seguridad que utiliza el centro, lo que podría darse un mal uso del mismo, lo que pondría en riesgo la seguridad interna del mismo y las personas que se encuentre privada de su libertad. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, básicamente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"Recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada argumentando que es confidencial cuando no lo es."

(SIC)

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado De Quintana Roo, al contestar el Recurso de Revisión, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"...Considerando que en su tiempo de la entrega de la información solicitada por la ciudadana [...] se clasificó como CONFIDENCIAL, motivo por el cual se expone lo siguiente:

La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no está en aptitud de informar sobre lo requerido, en virtud de que el expediente del privado de su libertad, régimen de visitas, derechos humanos a la salud y demás datos de las personas privadas de su libertad tiene carácter de CONFIDENCIAL, por tanto no pueden ser revelados, salvo de que se trate de alguna autoridad competente, tal como lo establece los siguientes ordenamientos legales:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL:

Artículo 4. - Principios rectores del sistema penitenciario

El desarrollo de los procedimientos dentro del sistema penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Transparencia: En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada debe garantizar el acceso a la información, así como a las instituciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables;

Confidencialidad: El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confiable de conformidad con ley en la materia y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables. ..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las

solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por la ahora Recurrente respecto de la persona identificada que refiere en su solicitud, que para efectos de su análisis este Instituto los identifica con los siguientes incisos:

- a) número de ocasiones que ha abandonado el CERESO de Chetumal para atención médica;
- b) desglosado por tiempo que estuvo fura del penal..."

De la misma forma lo señalado por la recurrente en su medio de impugnación en cuanto a:

"...el sujeto obligado me niega la información solicitada argumentando que es información confidencial cuando no lo es. ..."

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Establecido lo anterior, es de analizarse lo argumentado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su escrito por el que da respuesta a la solicitud de información, sustancialmente en cuanto a:

"...Al respecto, le informo que la información solicitada ~~por contener~~ datos personales es información clasificada como CONFIDENCIAL, y en específico de personas privada de su libertad entre ellos el que hace mención el peticionario, en virtud de tratarse de datos que se encuentran directamente vinculados con los aspectos de seguridad del Centro de Reinserción Social de Chetumal y del mismo sentenciado de conformidad con el fundamento ya señalado, donde los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren se necesita contar con el consentimiento de los particulares de la información conforme a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia Local, lo que en este caso no acontece; por lo tanto es deber de esta autoridad administrativa salvaguardar la seguridad e integridad de las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo su guarda y custodia derivada de orden otorgada por la autoridad jurisdiccional competente y dentro del ámbito de las leyes penales que regulan los centros penitenciarios, así como las diversas normas que tutelan los derechos humanos, sigilo de los bienes y personas que se encuentran bajo su jurisdicción y en cumplimiento irrestricto a la protección de datos personales y en general la seguridad de las personas en todos sus aspectos: ..."

En tal contexto es necesario destacar que la **protección de los datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

..."

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus **datos personales**, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

En tal tesitura es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracciones VII, define el significado de **Dato Personal** de la siguiente manera:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de **Información Confidencial**, de la siguiente manera:

Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
(...)

En este sentido, los numerales en cita establecen que la **información confidencial** es aquella que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, de igual manera, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la **información confidencial** requieren obtener el **consentimiento de los particulares titulares de la información** y que no se requerirá dicho consentimiento cuando, entre otros supuestos, la información se encuentre **en registros públicos o fuentes de acceso público:**

"Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

(...)"

Luego entonces de lo antes atendido es de razonarse que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con las facultades que le competan, también lo es que los mismos Sujetos Obligados deben proteger y resguardar la información considerada **confidencial** en término de los ordenamientos de la materia.

De la misma forma, es pertinente dejar asentado que el artículo 121 de la Ley de la materia define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

En igual dirección, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el Área del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación:

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

En el mismo tenor, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiéndose observar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento:

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la clasificación de confidencial de la información requerida por el solicitante debe tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de confidencialidad de la información.

De la misma forma, resulta fundamental hacer el señalamiento de que el párrafo cuarto del artículo 159, renglones atrás transcrito, establece con toda puntualidad que **la resolución** a través de la cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **confirma**, modifica o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, debe ser **notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información que establece el artículo 154 de la presente Ley.**

Bajo tales premisas, el Pleno de este Instituto arriba a las siguientes determinaciones:

El Sujeto Obligado, en la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, se centra en considerar que toda la información solicitada la clasificó como CONFIDENCIAL con fundamento en los artículos 137 y 141 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esencialmente bajo el argumento de que el proporcionar la información que requiere la solicitante se estaría dando a conocer los datos personales de la persona claramente identificada, con lo cual se dañaría la esfera de su vida privada, íntima y particular.

En ese sentido, toda vez que la solicitud de información se refiere al **número de ocasiones que ha abandonado el CERESO de Chetumal para atención médica, así como el tiempo que estuvo fuera de dicho Centro** resulta evidente que tal información solicitada se refiere a los datos relacionados a la salud de dicha persona.

En el mismo contexto, dar a conocer el número veces que una persona es atendida médicamente, así como el tiempo que han durado dichos acontecimientos, representaría revelar datos de los cuales se pueda saber o inferir situaciones de gravedad de enfermedades, dolencias o padecimientos, datos que en definitiva forman parte de la esfera más íntima y privada de los individuos, por lo que permitir su acceso representaría una intromisión en aspectos privados de su persona además de constituir la vulneración o violación al derecho a la protección de datos personales, sobre todo cuando la salvaguarda corresponde al sujeto Obligado.

En este sentido resulta necesario apuntar lo que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados refiere en la fracción X de su artículo 3, que a continuación se transcribe:

"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
(...)"

Lo subrayado es propio.

Por otra parte, es importante destacar por parte del Pleno de este Instituto que de las manifestaciones hechas por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que obran en autos del presente expediente, como son la respuesta a la solicitud de información y asimismo la contestación al presente medio de impugnación, efectivamente, se observa que se argumenta el carácter de **confidencial** de dicha información, sin embargo no existe constancia fehaciente en autos del presente expediente de que tal resolución se hubiera puesto a consideración del Comité de Transparencia, ni que éste haya confirmado tal determinación, ni tampoco que dicha resolución haya sido hecho del conocimiento del solicitante, hoy recurrente, dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información, como lo establece la Ley de la materia.

En tal contexto, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el

artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 182 de la Ley en cita establece lo siguiente:

"Artículo 182. El Instituto podrá determinar en la resolución del Recurso de Revisión que, durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información o en la sustanciación del propio Recurso, se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo que deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del sujeto obligado involucrado, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a las consideraciones antes expuestas que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo a la solicitud de información identificada con el número de folio INFOMEX, 00660418, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio 00660418 por el Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, respecto a determinar la información de carácter confidencial, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/243-19/NLB, en contra del Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Conste.-----



